

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los memoriales que anteceden para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, 28 de julio de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023)

Respecto al Amparo de pobreza el Art. 151 del C.G.P., consagra “*PROCEDENCIA.- se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. Asi las cosas, y atendiendo la información suministrada por la Personería Municipal de El Municipio de El Cerrito-Valle, se concederá amparo de pobreza pese a que en el presente asunto se debata un derecho litigioso, esto por cuanto se tiene que el amparo de pobreza, es una institución jurídica prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de los previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Sobre el punto, ha sostenido la Corte

“La garantía del acceso a la administración de justicia¹ requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

¹ Artículo 229 de la Constitución Política.

Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales. ²

Para el caso concreto, y una vez analizada la jurisprudencia en comentario se tiene, que es procedente el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto de conformidad con la información que obra en el expediente, la cual es corroborada por la Personería Municipal de El Cerrito-Valle, se establece la imposibilidad económica del señor Luis Gerardo Rojas de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se concede el amparo y se le exonerará de cubrir los gastos y demás conceptos que prevé esa norma.

Respecto de la solicitud incoada por la gestora judicial de la parte actora, que la notificación surtida por parte del Juzgado Comisionado no cumple con los requisitos para garantizar el ejercicio de los derechos del debido proceso y defensa que le asiste al extremo pasivo, razón por la cual se habrá de atener a lo dispuesto en el Auto 1185 del 10 de julio del presente año.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandada. Sr. Luis Gerardo Rojas, para que el (la) profesional que se le designe represente sus intereses dentro de la presente actuación

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del amparado en pobreza Luis Gerardo Rojas a él (la) abogado (a), Dra María del Carmen Vargas, quien ejerce habitualmente la labor en esta municipalidad, tal como lo regula el artículo 48.7 del C.G.P. Notifíquesele la designación tal como lo indica el artículo 49 ídem.

² CSJ, AC 234 – 2021.

TERCERO: SUSPENDER los términos procesales dentro de la presente actuación hasta tanto se surta la notificación y traslado de la demanda a la apoderada designada del amparado en pobreza.

CUARTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

QUINTO: NEGAR la solicitud formulada por la gestora judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**La Juez,
MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 DE JULIO DEL AÑO 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdddc31d37ab70f9b1303a048d7d0c0b5b659653704e3be6dbe788ec74eb0d5**

Documento generado en 28/07/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>